

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-BAN-R-2023-01172

23 de junio de 2023

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,  
en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, cuya ordenación sistemática en forma de Texto Único fue aprobada por el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria y la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, la Superintendencia de Bancos tiene la competencia privativa para otorgar las licencias para el ejercicio del negocio bancario y fiduciario, respectivamente;

Que, por disposición de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que, por su parte, la Ley 23 de 2015, en su Artículo 22, tal como quedó modificado por la Ley 21 de 2017, dispone que son sujetos supervisados por la Superintendencia de Bancos para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre otros, las **empresas de remesas de dinero**, sea o no actividad principal;

Que, tal como lo dispone el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que, entre las atribuciones de carácter técnico, previstas en el punto I, numeral 1 del Artículo 16 de la Ley Bancaria, está la de "*Aprobar el otorgamiento de los permisos temporales y las licencias bancarias*";

Que, entre los criterios para la aprobación o denegación de Licencias Bancarias según lo previsto en el numeral 1 del Artículo 48 de la Ley Bancaria, está la "*Identidad de los accionistas principales e idoneidad del cuerpo administrativo con base en su experiencia, integridad e historial profesional*";

Que, según lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley Bancaria las personas que tengan razones fundadas para oponerse al otorgamiento de la licencia solicitada podrán exponerla por escrito ante esta Superintendencia, considerándose como **razones fundadas** "*aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral del peticionario*", de la entidad que aspira a obtener licencia bancaria, de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso..."

Que, el numeral 2 del Artículo 107 de la Ley Bancaria prevé que: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o dignatario o que desempeñe gestiones gerenciales en un banco, cesará en sus funciones, quedando inhabilitada para desempeñar el cargo o función en banco alguno, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:*

1. ..
2. *Sea condenada por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.*"

Que, por su parte el literal "a" del Artículo 2 del Acuerdo 3-2001 del 5 de septiembre de 2001 y sus modificaciones, prevé que: "*las personas naturales que soliciten licencia bancaria a la Superintendencia para un Banco constituido en el extranjero o como promotores de un nuevo Banco en proceso de formación, así como sus directores, dignatarios y principales accionistas deberán contar con una reconocida solvencia moral y económica. En consecuencia, no se concederá la licencia bancaria solicitada cuando cualquiera de las personas antes indicadas:*

- a. *Haya sido condenada por blanqueo de capitales, tráfico ilícito de estupefacientes, estafa, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro,*



*extorsión peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, tráfico internacional de vehículos, o por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.  
b... "*

Que, por su parte, la Ley No. 21 del 10 de mayo de 2017, establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones;

Que, la Ley No. 21 de 2017, en su Artículo 4, numerales 1, 3 y 4, señala entre las funciones de esta Superintendencia, la de supervisar y regular a los fiduciarios de conformidad con la presente Ley y las normas que la desarrollan, así como promover la confianza pública en el Sistema Fiduciario y velar por que los fiduciarios que lo integran mantengan niveles apropiados de profesionalismo, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa, y velar por que solo ejerzan la actividad fiduciaria los fiduciarios que han obtenido licencia y las demás personas autorizadas por Ley;

Que, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 6 de la citada Ley No.21 de 2017, entre las atribuciones del Superintendente está la de autorizar o denegar el otorgamiento de licencias fiduciarias dentro del marco establecido por esta Ley y las normas que la desarrollan;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley No. 21 de 2017, las personas que tengan razones fundadas para oponerse al otorgamiento de la licencia solicitada podrán exponerla por escrito ante esta Superintendencia, considerándose como **razones fundadas** "aquellas que versen sobre la capacidad económica y *solvencia moral del peticionario*", de la entidad que aspira a obtener licencia bancaria, de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso...";

Que, el numeral 8 del Artículo 18 de la citada Ley No. 21 de 2017, entre las causales de cancelación de la Licencia Fiduciaria lo siguiente:

"1...

...

*8. Cuando la Superintendencia de Bancos determine que no se cumplen con los niveles apropiados de profesionalismo, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa para continuar desarrollando la actividad fiduciaria.";*

Que, en atención al numeral 2 del Artículo 38 de la mencionada Ley No. 21 de 2017: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o dignatario o que desempeñe gestiones gerenciales para un fiduciario cesará en sus funciones y quedará inhabilitada para desempeñar el cargo o función en fiduciario alguno, cuando se produzca alguna de las causales siguientes:*

1...

*2. Si fuera condenada por cualquier delito contra el orden económico, el orden patrimonial o la fe pública.";*

Que, en ese sentido, esta Superintendencia tiene conocimiento que, mediante Sentencia No. 272 del 3 de febrero de 2023, el Juez de Garantía del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable al señor **CARLOS ENRIQUE HUERTA PEREZ**, varón, mayor de edad, de nacionalidad venezolana, con pasaporte No.167120555, con fecha de nacimiento 23 de julio de 1993 y con carné N°1671203 del Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá en calidad de residente permanente; como autor del delito Contra el Orden Económico, en modalidad de Delito Financiero (actividades relacionadas con el envío de remesas de dinero ilegalmente), contenido en el Artículo 253-A del Código Penal, y lo condena a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y como pena accesoria se imputa multa por la suma de setecientos balboas (B/.700.00). Se reemplaza la pena de prisión por 300 días de multa a razón de B/.5.00 que totaliza B/.1,500.00 pagadero a favor del Tesoro Nacional en un plazo de doce meses;

Que, a fin de cumplir con las disposiciones que nos rigen, esta Superintendencia mediante



nota SBP-2023-04310 del 22 de junio de 2023, dirigida a la Directora de la Segunda Oficina Judicial de Panamá del Sistema Penal Acusatorio, solicitó copia debidamente autenticada de la Sentencia en mención;

Que, el señor **CARLOS ENRIQUE HUERTA PEREZ**, fue sancionado al acreditarse en el proceso penal el ejercicio de la actividad de remesa ilegal en Panamá;

Que, tal como lo disponen las normas legales antes citadas, las personas sancionadas por delitos contra el orden económico no podrán optar por una Licencia Bancaria ni por una Licencia Fiduciaria, ni ocupar cargos directivos dentro de las entidades reguladas y supervisadas por esta Superintendencia;

Que, de conformidad con lo anterior consideramos procedente inhabilitar al señor **CARLOS ENRIQUE HUERTA PEREZ**, varón, mayor de edad, de nacionalidad venezolana, con pasaporte No.167120555, con fecha de nacimiento 23 de julio de 1993 y con carné N°1671203 del Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá en calidad de residente permanente, por el término de dos (2) años, adicionales a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, con independencia de que la misma sea reemplazada por una multa y como pena accesoria multa por la suma de setecientos balboas (B/.700.00), para ejercer cargos directivos en el negocio de banca y de fideicomiso, así como para solicitar licencia bancaria o fiduciaria, como persona natural o accionista de una sociedad solicitante;

Que, dentro de los objetivos y funciones de la Superintendencia de Bancos está la de promover la confianza pública en el Sistema Bancario y Fiduciario de Panamá;

Que, analizado lo anterior, el Superintendente en uso de sus facultades legales y, previo análisis, por tanto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **INHABILITAR** al señor **CARLOS ENRIQUE HUERTA PEREZ**, varón, mayor de edad, de nacionalidad venezolana, con pasaporte No.167120555, con fecha de nacimiento 23 de julio de 1993 y con carné N°1671203 del Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá en calidad de residente permanente, por un periodo de dos (2) años, adicionales a la pena principal y accesoria impuesta, para ejercer cargos directivos en entidades que se dediquen al negocio de banca y de fideicomiso, así como para solicitar licencia bancaria o fiduciaria, como persona natural o accionista de una sociedad solicitante de licencia bancaria y la fiduciaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese y publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 4, numeral 2 del Artículo 5, punto I numeral 1 del Artículo 16, numeral 1 del Artículo 48, Artículo 51, numeral 2 de Artículo 107 de la Ley Bancaria; Artículo 22, literal h de la Ley 23 de 2015, Literal "a" del Artículo 2 del Acuerdo 3-2001 del 5 de septiembre de 2001 y sus modificaciones; Numerales 1, 3 y 4 del Artículo 4, numeral 1 del Artículo 6, Artículo 16, numeral 8 del Artículo 18 y el numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 21 del 10 de mayo de 2017. Artículo 33 del Código de Comercio.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**



Amauri A. Castillo

